



República de Honduras
Municipalidad
SAN ANTONIO DEL NORTE
DEPARTAMENTO DE LA PAZ
Tel. 2756-6317
Correo: salcaldiamunicipal@rocketmail.com



PLAN DE ARBITRIOS

MUNICIPAL

SAN ANTONIO DEL NORTE,

DEPARTAMENTO

LA PAZ

VIGENTE: 2022

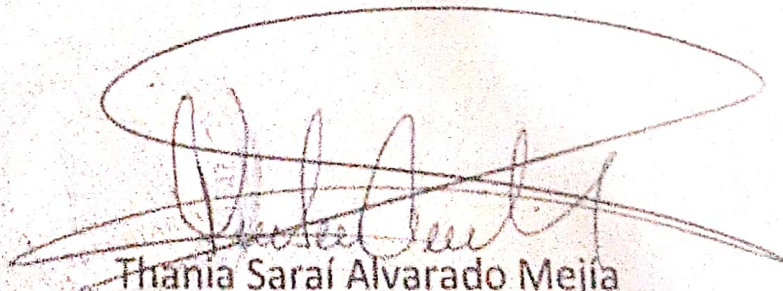


CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria Municipal **CERTIFICA**: que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales correspondiente al año 2021, se encuentra el **Acta No. 25** que literalmente dice: En San Antonio del Norte, Departamento de La Paz, a los dieciséis días del mes de Septiembre del año dos mil Veintiuno, siendo las 3:56 p.m., reunidos los miembros de La Corporación Municipal para celebrar sesión ordinaria, presidio la sesión el Señor Alcalde Don Eulalio Maldonado Moreno, con la asistencia de: Delsy Vanessa López Alvarado, Vice Alcaldesa; Lic. Edgardo Antonio Alvarado Galo, Regidor Primero; Don Arturo Donald Bonilla Guevara, Regidor Segundo; Don Wilmer Leonel Licona Molina, Regidor Tercero; Doña Doris Anarda Perdomo Suazo, Regidora Cuarta; ante la Secretaria que da fe se aprobó el **punto de acta No. 6** que literalmente dice: Se presentó personalmente la Administradora Tributaria Flor María Alvarado Moreno y la Tesorera Municipal Wendy María Romero Yanes quienes presentaron a la Corporación Municipal el Plan de Arbitrios para el próximo año 2022. La Corporación Municipal después de haber analizado y discutido lo presentado por la Administradora Tributaria Flor María Alvarado Moreno y la Tesorera Municipal Wendy María Romero Yanes aprobó el Plan de Arbitrios para el próximo año 2022 por tasación. Firma y Sello, Eulalio Maldonado Moreno; Firma y Sello, Delsy Vanessa López Alvarado, Vice Alcaldesa; Firma, Lic. Edgardo Antonio Alvarado Galo, Regidor Primero; Firma, Arturo Donald Bonilla Guevara, Regidor Segundo; Firma, Wilmer Leonel Licona Molina, Regidor Tercero; Firma: Doris Anarda Perdomo Suazo, Regidora Cuarta; Firma y Sello, Thania Saraí Alvarado Mejía, Secretaria Municipal.

Es conforme con su original.

San Antonio del Norte, La Paz 3 de Enero del 2022.


Thania Saraí Alvarado Mejía
Secretaria Municipal

PLAN DE ARBITRIOS 2022

PLAN DE ARBITRIOS 2022

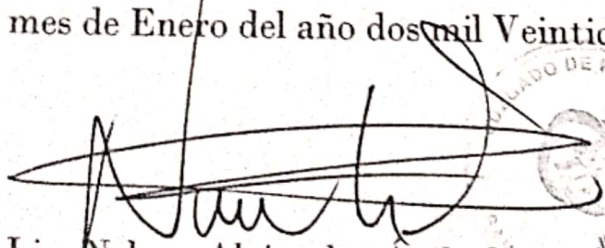


**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
JUZGADO DE PAZ**

CONSTANCIA

El Suscrito Juez de Paz del Municipio de San Antonio del Norte, Departamento de La Paz, en uso de las facultades que la ley le confieren, por medio de la presente HACE CONSTAR QUE: En el Plan de Arbitrios que lleva la Alcaldía Municipal de San Antonio del Norte, Departamento de La Paz, correspondiente al año dos mil veintidós, ratificado por unanimidad de los miembros que presiden la honorable Corporación Municipal, según punto número 6 acta número 25 de fecha 16 de septiembre del año dos mil veintiuno. Por lo consiguiente dicho Plan de Arbitrios Municipal, fué publicado por el término de quince días que manda la Ley, en el correspondiente pizarrón de avisos y publicaciones que lleva dicha Alcaldía Municipal, por lo que: Doy Fé de haber tenido a la vista certificación de punto de Acta extendida por la Secretaria Municipal, de fecha 3 de enero del año dos mil veintidós.

Y para constancia de lo anterior firmo la presente junto con la infraescrita Secretaria del Juzgado, en San Antonio del Norte, la Paz a los Doce días del mes de Enero del año dos mil Veintidós.


Lic. Nelson Alejandro Ávila Savillón
Juez de Paz


Delcy Elinda Maldonado Meléndez
Secretaria

**PLAN DE ARBITRIOS
LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL NORTE
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, HONDURAS**

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término Municipal, en consecuencia le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente El Plan de Arbitrios de conformidad con la Ley de Municipalidades.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investida y en aplicación del artículo 12, 12-A numeral 3 y del artículo 25, numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente,

ACUERDA:

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2022

Según acta No. 25_De fecha 16 de septiembre del 2021.

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

Artículo No. 2: Los recursos financieros de La Municipalidad de San Antonio del Norte, Departamento de La Paz, están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo No. 3: La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- Bienes Inmuebles
- Personal
- Industrias, Comercios y Servicios
- Extracción o Explotación de recursos
- Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones

Artículo No. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República (art. 74 de la Ley de Municipalidades).

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 2.50 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta de L. 2.50 por millar, en caso de Inmuebles Rurales.

(Artículo 76 de la Ley de Municipalidades según reforma por Decreto 124-95 y la sección primera del Reglamento de la Ley de Municipalidades desde el artículo 77 al 92)

La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para el año 2022 las siguientes Tarifas:

- | | |
|-------------------------------------|------------------------------|
| a.- Bienes Inmuebles Urbanos | Lps. 2.50 por millar |
| b.- Bienes Inmuebles Rurales | Lps. 2.50 por millar. |

El Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a. Uso del suelo
- b. Valor del mercado
- c. Ubicación
- d. Mejoras

Artículo No. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

Artículo No. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente.
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad.
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a. Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.
- b. Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- c. En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades. Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre

Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en dicho reglamento, se le sancionará con una multa del Diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do.mes.

Artículo No. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo No. 10: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a. Los primeros cien mil lempiras Lps 100,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de Lps. 300,001 habitantes en adelante.
- b. Los primeros sesenta mil lempiras Lps. 60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,001 a 300,001.
- c. Los primeros veinte mil lempiras Lps. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- d. Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- e. Los Templos destinados a cultos religiosos.
- f. Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

9. Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

Artículo No. 11: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No. 12: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada Término Municipal.

Artículo No. 14: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de Anticipación al plazo legal, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

Artículo No. 15: Tabla de valores catastrales

Clase de Tierra	% Rango de pendiente	Caracterización por capacidad agrologica	Costo por manzana LP\$.	Costo por Hectárea LP\$.
LI	de 5 a 10 metros	Tierras de muy buena calidad, con pendientes ligeramente susceptibles a la erosión. Se incluye dentro de estas clase de tierras las partes medias de los valles, destinadas para pastizales y cultivos agrícolas se localizan en la parte plana de las aldeas especialmente en la cabecera municipal y en otras aldeas con características similares	80,000.00	114,740.56
LII	de 10 a 15 metros	La mayoría de estas tierras que son casi planas y lentamente permeables requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no permiten la ejecución de labores agrícolas en épocas de siembra. Las tierras con estas características son utilizadas para la agricultura en rotación. Esta comprendido en los alrededores de la cabecera municipal, hato viejo y pitahayas.	70,000.00	100,397.99
IV	de 15 a 30 metros	Tierras con severas limitaciones que restringen su uso, sin embargo, pueden ser cultivadas a través de la práctica de actividades de conservación. Las tierras de esta clase se recomiendan para el cultivo de pastos y vegetación permanente. Estas tierras se pueden localizar en la parte alta de la cabecera municipal y en las aldeas de hato viejo y las pitahayas, matapalos y las cañas.	40,000.00	57,370.28
VI	de 30 a 45 metros	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas para el cultivo de pastos, para la actividad forestal y la vida silvestre. Dificilmente se pueden mejorar con obras para el control de las inundaciones y para su drenaje. Estas tierras se pueden encontrar en las aldeas de matapalo y las cañas. Y demás aldeas con características similares, consideradas estas como las tierras extremadamente infértiles con afloramiento rocoso.	15,000.00	21,513.85

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 16: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un Término Municipal.

Artículo 77 de la Ley de Municipalidades según reforma por decreto 48-95, y la sección segunda del artículo 93 al 108 del Reglamento).

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 17: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR	
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 1.50	7.5
5,001.00	10,000.00	2.00	10
10,001.00	20,000.00	2.50	25
20,001.00	30,000.00	3.00	30
30,001.00	50,000.00	3.50	70
50,001.00	75,000.00	3.75	93.75
75,001.00	100,000.00	4.00	100
100,001.00	150,000.00	5.00	250
150,001.00	o más	5.25	168

El cálculo de este Impuesto se hará por tramo de ingreso y el Impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo No. 18: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 19: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Artículo No. 20: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 21: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Artículo No. 22: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo No. 23: Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado, (artículo 163 del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

Artículo No. 24: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a. Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.
- La exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto No. 227-2000).
- b. Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c. Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad (de conformidad al artículo 3 de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados, según reforma 199-2006 de y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre la Renta (L 152,557.15) de conformidad al artículo 22 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado según el acuerdo SAR-009-2018.
- d. Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Artículo No. 25: A excepción del literal c) del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

Artículo No. 26: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estar en obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 27: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub Secretarios de Estado, los miembros del tribunal de Cuentas, y el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección. (Artículo 104 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Artículo No. 28: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento.

Artículo No. 29: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a. Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese Municipio.
- b. La tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo No. 30: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo No. 31: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 32: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios. (Artículo 78 de la Ley de Municipalidades, según reforma por Decreto 48-91 y la sección Tercera, del artículo 109 al 126 del Reglamento) Están sujetos a este Impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

En consecuencia están sujetas a este Impuesto las Actividades Industriales, Mercantiles, Mineras, Agropecuarias, Constructoras de Desarrollo Urbanístico, Casinos, Aseguradoras de Prestación de Servicios Públicos o Privados de Comunicación Electrónica, las Instituciones Bancarias de Ahorro y Préstamo y en general cualquier otra Actividad Lucrativa.

Artículo No. 33: Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.

De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 34: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas Anuales así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILLAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10, 000,000.00	0.40
10, 000,001.00	20, 000,000.00	0.30
20, 000,001.00	30, 000,000.00	0.20
30, 000,001.00	en adelante	0.15

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente de cada mes. (Artículo 78 de la Ley de Municipalidades).

El monto de los Ingresos Obtenidos en el Año Anterior servirá de base para aplicarles las respectivas Tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el Importe Mensual a Pagar.

Artículo No. 35: Los siguientes Contribuyentes Tributarán así:

- Los Billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un Salario Mínimo Diario de Lps.324.75 establecido para esa Actividad Comercial.

Para una mejor aplicación de este Impuesto se debe entender que el Salario Mínimo aplicable es el valor Menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta". (Artículo 79 de la ley de Municipalidades según reforma por Decreto 177-91 y artículo 113 literal "a" del Reglamento).

Nota: cuando se reciba la nueva actualización de la tabla del salario mínimo se aplicará la nueva tarifa por cada mesa de billar.

b. Las Empresas que se dediquen a la Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente Tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLAR
Hasta 30, 000,000.00		L. 0.10
De 30, 000,001.00	en adelante	0.01

El impuesto indicado en este artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días del mes, sin perjuicio del pago que por ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades.

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio (solicitar a Industria Comercio y servicios el acuerdo con dicho listado)

Artículo No. 36: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de Conformidad con la actividad económica realizada en cada Término Municipal.

Artículo No. 37: De conformidad con este Plan de Arbitrios las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.
2. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 38: Están exentos del Impuesto establecido en el Artículo 78 de la ley, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaria de Industria y Comercio en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Artículo No. 39: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

Artículo No. 40: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b. Cambio de domicilio del negocio.
- c. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo No. 41: Todo contribuyente que Apertura o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo No. 42: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.

Artículo No. 43: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada Adolezca de Datos Falsos o Incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente Tasación de Oficio respectiva a fin de determinar el correcto Impuesto a Pagar.

Artículo No. 44: Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este Tributo dentro de los primeros Diez días de cada mes.

Artículo No. 45: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Término Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan

previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año.(Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, las Corporaciones se ajustarán a sus disposiciones, el código de salud y las demás Leyes Sanitarias Educativas o de Orden Público. Previo al paso anterior la Municipalidad solicitará el dictamen favorable del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Fármaco dependencia / Decreto 110-93).

Artículo No. 46: Los contribuyentes sujetos a este Tributo que hubieren Enajenado su Negocio a cualquier Título, serán solidariamente responsables con el Nuevo propietario, del Impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de Traspaso de Dominio del Negocio.

Artículo No. 47: Los propietarios de Negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

Artículo No. 48: Cuando el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, sea cancelado en el mes de Septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un Descuento del Diez por Ciento (10 %) del total del Tributo Pagado en forma Anticipada.

Artículo No. 49: El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2 %) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo No. 50: El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea la explotación Temporal o Permanente. (Artículo 80 según reforma por Decreto 48-91 y artículo 127 al 133 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde El Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo No. 51: La tarifa del Impuesto, será la siguiente:

- a. Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente.
- b. El uno por ciento (1 %) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagara a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por Valor Comercial de los Recursos Naturales Explotados, el Valor que prevalece en el Mercado Comercial Interno del Recurso como Materia Prima.

Artículo No. 52: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de

cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del Impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Artículo No. 53: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un Término Municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b. Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c. En el mes de Enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.
- d. Pagar el Impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los Diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 54: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Artículo No. 55: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad, con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades

particulares, ejidales, nacionales, etc., a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por La Secretaría o institución correspondiente.

Artículo No. 56: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

Nota: Cuando no se verifique el valor de declaración de este impuesto, se procederá a aplicar el Art.122- A de la Ley de Municipalidades.

Cuando en el ejercicio de la administración tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación el alcalde, de acuerdo al dictamen de la administración tributaria procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos o contribuciones.

Nº	Descripción	Valor a pagar por árbol
1	Corte de árbol para Construcción	Pequeño Lps. 50.00
		Mediano Lps. 75.00
		Grande Lps. 100.00

2	Corte de árbol para Postes	Pequeño Lps. 25.00 Mediano Lps. 50.00 Grande Lps. 75.00
3	Volquetada de arena (De otros municipios)	
	Doble rodaje	Lps. 200.00
	Un rodaje	Lps. 125.00

TITULO III TASAS MUNICIPALES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 62: El cobro de las Tasas de Servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Artículo No. 63: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- a. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- b. Los servicios administrativos que afecten o benefician al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

1. Regulares
2. Permanentes
3. Eventuales

CAPITULO II

SERVICIOS REGULARES

a).- Son Servicios Regulares:

Nº	Servicio	Total a pagar mensual	Otros cobros
1	Agua Potable (viviendas) Agua Potable (Hospedajes y cuarterías) Agua para ganado (pila)	Lps. 25.00 Lps. 100.00 Lps. 100.00	Conexión por pegue Lps. 1,000.00 Re conexión Lps. 200.00
2	Recolección de Basura (Tren de aseo) Clase A Clase B	Lps. 50.00 Lps. 20.00	

SECCION II SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

Nº	SERVICIO	Total a pagar
1	Cubículos para venta de mercadería y otros en el Mercado Municipal	Lps. 25.00
2	Salón de usos múltiples	Lps. 200.00
3	Lote de cementerio (1x2 mts para loza)	Lps. 200.00

SECCION III SERVICIOS EVENTUALES

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta:

1	Bodega	Lps 100.00
2	Cantinas	Lps. 300.00
3	Comedores, restaurantes y cafeterías Clase A	Lps. 150.00

SERVICIOS REGULARES

a).- Son Servicios Regulares:

Nº	Servicio	Total a pagar mensual	Otros cobros
1	Agua Potable (viviendas) Agua Potable (Hospedajes y cuarterías) Agua para ganado (pila)	Lps. 25.00 Lps. 100.00 Lps. 100.00	Conexión por peque Lps. 1,000.00 Re conexión Lps. 200.00
2	Recolección de Basura (Tren de aseo) Clase A Clase B	Lps. 50.00 Lps. 20.00	

SECCION II SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

Nº	SERVICIO	Total a pagar
1	Cubículos para venta de mercadería y otros en el Mercado Municipal	Lps. 25.00
2	Salón de usos múltiples	Lps. 200.00
3	Lote de cementerio (1x2 mts para loza)	Lps. 200.00

SECCION III SERVICIOS EVENTUALES

Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta:

1	Bodega	Lps 100.00
2	Cantinas	Lps. 300.00
3	Comedores, restaurantes y cafeterías Clase A	Lps. 150.00

	Clase B	Lps. 70.00
4	Venta de accesorios, grasas y lubricantes	Lps. 100.00
5	Venta de Repuestos	Lps. 50.00
6	Talleres	Lps. 75.00
7	Molinos	Lps. 25.00
8	Funerarias	Lps. 100.00
9	Televisión por Cable	Lps. 600.00
10	Servicio de transporte	
	Buses	Lps. 100.00
	Mototaxi	Lps. 50.00
11	Pulperías	
	Clase "A"	Lps. 250.00
	Clase "B"	Lps. 100.00
	Clase "C"	Lps. 50.00
	Clase "D"	Lps. 35.00
12	Ferreterías	Lps. 200.00
13	Farmacias	Lps. 100.00
14	Clínica	Lps. 200.00
15	Carpas de Venta (por visita)	Lps. 300.00
16	Hospedaje	Lps. 100.00
17	Depósitos	Lps. 100.00
18	Tortillerías	Lps. 30.00
19	Canchas de fútbol	Lps. 100.00
20	Barbería	Lps. 35.00
21	Agropecuaria (venta de productos agrícolas y veterinarias)	Lps. 200.00
22	Fabricación de abono y plaguicidas	Lps. 150.00
23	Heladerías	Lps. 35.00
24	Librería y Papelería	Lps. 100.00
25	Venta de verduras	Lps. 35.00
26	Bufetes Consultorios y Tramitaciones	Lps. 200.00
27	Laboratorios médicos, dentales, oftalmológicos y otros	Lps. 100.00
28	Bloquera	Lps. 100.00

29	Casas Comerciales	Lps. 150.00
30	Venta de ropa americana	L 35.00

Nº	SERVICIO	TOTAL A PAGAR
1	Autorización de libros contables folios	Lps. 0.20 centavos por hoja
2	Permiso de operación de antenas de empresas de telefonía móvil	Según Volumen de Venta.
3	Permiso de Construcción de torres para antenas	Lps. 50,000.00
4	Permiso de operación de compañías de televisión satelital	Lps. 1,000.00
5	Permiso de operación de cantinas	Lps. 1,000.00
6	Permisos de operación de negocios (pulperías, funerarias, ferreterías, hospedaje, comedores, molinos, cable, farmacia, venta de medicina, venta de lubricantes, depósitos, bodegas, talleres, llanteras y otros...	Lps. 100.00
7	Permisos de Operación de negocios (Categoría A)	Lps. 200.00

Extensión de permisos para espectáculos públicos

1	Fiestas bailables	Lps. 200.00
---	-------------------	-------------

Tramitación y celebración de matrimonios civiles

1	<u>Común</u>	Lps. 500.00
2	<u>Dispensado</u>	Lps. 800.00

Permisos de Construcción y Edificaciones

1	Construcción de Adobe	Lps. 100.00
2	Construcción de Bloque	Lps. 200.00
3	Construcción de ladrillos	Lps. 200.00
4	Construcción de Casa de dos plantas ladrillo o bloque.	Lps. 300.00
5	Ampliaciones y mejoras a viviendas	Lps. 100.00

1	Licencias, Albañiles, Maestro de Obras y otros (Personas de fuera del municipio)	Lps. 500.00
2	Dominios Plenos Planos Manzaneros	10% del valor catastral del terreno. (Área Urbana y Rural). Lps.300.00
3	Extensión de permisos de buhoneros a) Carros pequeños b) Carros Medianos c) Carros Grandes d) Camiones con venta de productos de ferretería	 Lps. 30.00 Lps. 50.00 Lps. 60.00 Lps. 200.00
4	Autorización de cartas de venta	Lps. 25.00
5	Permisos para destace de Ganado Mayor	Lps. 177.00
6	Autorizaciones y vistos buenos (constancias y certificaciones.)	Lps. 20.00
7	Registros de fierros de herrar ganado	Lps. 50.00
8	Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios	Lps. 25.00
9	Armas de fuego (matrícula)	Lps. 300.00

TITULO IV
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 64: Contribución por mejoras, denominada también "por costo de obra" es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo No. 65: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

Artículo No. 66: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No. 67: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No. 68: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 69: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Artículo No. 70: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

**TITULO V
DEL PAGO
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 71: Los plazos para los pagos de los Impuestos Municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo No. 72: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo No. 73: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo No. 74: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo No. 75: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los Tributos Municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo No. 76: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Artículo No. 77: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo No. 78: Todo Impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante Cuotas Voluntarias Mensuales y Anticipadas.

Artículo No. 79: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones Licencias o Permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

TITULO VI
SANCIONES Y MULTAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 80: Se aplicará una Multa equivalente al Diez por Ciento (10%) del Impuesto a Pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril
- b. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Extracción o de Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo No. 81: Se aplicará una Multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
- b. Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c. Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d. Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la Clausura, Cierre, Liquidación o Suspensión de un Negocio.

Artículo No. 82: La presentación de una declaración jurada con Información y Datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del Tributo Municipal, se sancionará con una multa igual a Cien por Ciento (100%) del Impuesto a Pagar, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo No. 83: Se aplicará una Multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse Impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la Multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá Cierre y Clausura definitiva del Negocio.

Artículo No. 84: La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le Multará, por la primera vez con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez.

Artículo No 85: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes, y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Artículo No 86: Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de La Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una Multa de cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Artículo No. 87: El patrono que sin causa justificada no retenga el Impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una Multa equivalente al Veinticinco por Ciento (25 %) del Impuesto No Retenido.

Artículo No. 88: Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de Impuestos y Tasas en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad

impondrá una Multa equivalente al Tres por Ciento (3%) Mensual sobre las cantidades retenidas y No enteradas en el plazo señalado.

Artículo No 89: Los contribuyentes sujetos a los Impuestos y Tasas Municipales podrán pagar dichos Tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectué totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del Diez por Ciento (10%) del total Tributo pagado en forma anticipada.

Artículo No. 90: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por Pagos Anticipados, deben ser registrados en la respectiva Cuenta de la Contabilidad Municipal.

Artículo No. 91: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y Tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Artículo No. 92: La Municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a. Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una Multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado Vacuno por Cabeza	L. 100.00
Ganado Caballar por Cabeza	L. 100.00
Ganado Ovino por Cabeza	50.00
Ganado Porcino por Cabeza	50.00
Ganado Caprino por Cabeza	50.00

b. En Pistas de Aterrizaje de Tierra, Habilitadas Para Uso Permanente

c. En Aeropuertos Pavimentado

Todo Tipo de Ganado por Cabeza L. 500.00

En carreteras principales No Pavimentadas se cobrará el 50% de las Multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen Caminos de Acceso y Penetración.

Si el propietario Reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las Multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicará la Multa en su valor correcto por Reincidencia será solidario con el Pago de la Multa.

Las Municipalidades Depositarias de los animales recogidos notificarán personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieran, la notificación se hará por medio avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los Semovientes y dando un término de Diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la Multa y los Gastos de Aprehensión e Indemnización a que hubiere lugar, en el caso de Ganado Vacuno y Caballar.

Cuando se trate de Ganado Porcino y Ovino el Término será de Cinco (5) Días.

Los Gastos de Aprehensión y de Forraje serán fijados por el Reglamento de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos.

Artículo No. 93: Los Gastos de Aprehensión y de Forraje que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de Presencia de Animales En Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas Y Otros Lugares Públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a. Aprehensión Diez Lempiras (L.10.00) por cabeza
- b. Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje
- c. En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de veinte lempiras (L. 20.00) por cabeza.

Artículo No. 94: Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la Multa, más los Gastos de Aprehensión y Forraje e Indemnizaciones, correspondientes. La Municipalidad constituirá Comiso

sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la Venta en pública subasta.

Artículo No. 95: Los dineros provenientes del pago de las Multas, Gastos de Aprehensión e Indemnizaciones serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la Ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII PROHIBICIONES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 96: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos (2%), o más en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una Multa de L. 500.00 por cada árbol cortado.

Artículo No. 97: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L. 1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo No. 98: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los rios y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L.100.00 A 5,000.00

Artículo No. 99: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de diez y ocho (18) años.

Artículo No. 100: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 1,000.00 y en caso de Reincidencia de procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial " La Gaceta " #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo No. 101: Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 102: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a. Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d. Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.

- e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo No. 103: La Municipalidad entregara una Tarjeta de Solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Artículo No. 104: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo No. 105: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, Tasas por Servicios y Contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo No. 106: Para una mejor administración de los Impuestos y de las Tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

GLOSARIO

Plan: proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.

Arbitrio del latín Arbitrium: Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos Por lo general municipales.

Impuesto: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

Tasa: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la prestación de un servicio.

Contribución por Mejoras: Es una contraprestación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.

Pago: Cumplimiento de una obligación.

Modo de extinguirse las obligaciones.

Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Recargo: Sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Sistema Tributario: Estructura fiscal o conjunto de principios normas regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

Tributo: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Ingresos: Total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto.

Declaración Jurada: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus Impuestos Municipales.

Base Gravable: Valor monetario sobre el cual se calculan los Impuestos Monetarios.

Contribuyente: Son todas las personas naturales y jurídicas.

Catastro: Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas.

Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

Inmueble Urbano: Terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

Inmueble Rural: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

Vecino: Persona que reside habitualmente en el Término Municipal.

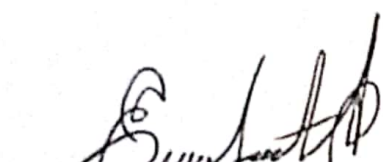
Transeúnte: persona que permanece ocasionalmente en el Término Municipal.



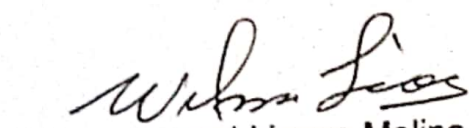
Eulalio Maldonado Moreno
Alcalde Municipal

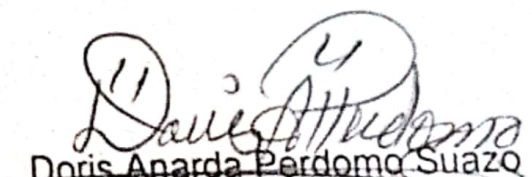


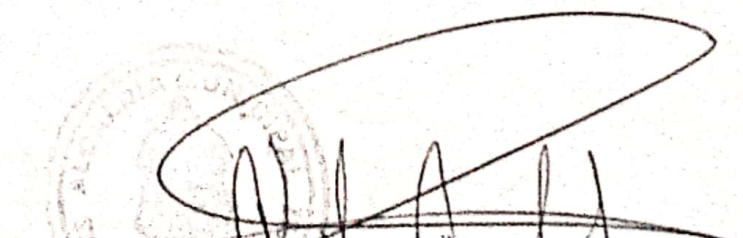
Delsy Vanessa López Alvarado
Vice Alcaldesa


Edgardo Antonio Alvarado Galo
Regidor Primero


Arturo Donado Bonilla Guevara
Regidor Segundo


Wilmer Leonel Licona Molina
Regidor Tercero


Doris Anarda Perdomo Suazo
Regidora Cuarta



Thania Sarai Alvarado Mejia
Secretaria Municipal